

___ / agosto /2020

Señor (a)

JUEZ ADMINISTRATIVO –REPARTO

E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JUAN CAMILO MONTOYA POSADA

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Yo, Juan Camilo Montoya Posada, ciudadano colombiano, con cedula de ciudadanía número 1027883272, actuando en nombre propio, me dirijo a su despacho Judicial con el fin de interponer la presente **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL (art. 53 constitucional) vulnerados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, al negarme la admisión en la convocatoria de concurso abierto de méritos 602 de 2018 Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA a la cual me presenté para el cargo de coordinador.

I. HECHOS

PRIMERO.- El Ministerio de Educación Nacional expidió el Decreto ley 882 del 26 de mayo de 2017 «Por el cual se adoptan normas sobre la organización y prestación del servicio educativo estatal y el ejercicio de la profesión docente en zonas afectadas por el conflicto armado» en el cual se estableció:

“Artículo 1. Concurso especial de méritos para la provisión de educadores en zonas afectadas por el conflicto. La provisión de vacancias definitivas

pertencientes a la planta de cargos definida En el artículo 2 del presente Decreto Ley, para las zonas afectadas por el conflicto armado precisadas mediante reglamentación que expida el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con los Planes de Desarrollo Territorial (PDET), se hará mediante un concurso de méritos de carácter especial convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el cual será reglamentado por el Gobierno nacional dentro de los dos (2) meses siguientes a la promulgación de la presente norma.

Este concurso especial de méritos tendrá las siguientes etapas:

1. Convocatoria. En ella se establecerán las fases del concurso, los requisitos generales, los empleos convocados, los medios de divulgación y el cronograma del concurso.
2. Inscripciones.
3. Aplicación de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, la cual tiene carácter eliminatorio, y eje la prueba psicotécnica.
4. Publicación de resultados de las pruebas y reclamaciones.
5. Recepción de documentos, verificación de requisitos, publicación y reclamaciones.
6. Aplicación de la prueba de valoración de antecedentes, publicación y reclamaciones.
7. Publicación de resultados consolidados y aclaraciones.
8. Elaboración del listado de elegibles.
9. Nombramiento en periodo de prueba y evaluación del mismo.”

Es de suma importancia para la debida atención de la presente acción de tutela el hecho de que en dicho Decreto Ley se estableció que la “**Recepción de documentos**, verificación de requisitos, publicación y reclamaciones” corresponde a la etapa 5 y por tanto es posterior a la etapa 2 correspondiente a las inscripciones.

Así mismo en dicho decreto, el artículo 3 estable los requisitos especiales para el cargo de coordinador:

“(…). Para el cargo de director rural o coordinador, se deberá acreditar como mínimo el título de normalista superior y experiencia mínima en el ejercicio de la función docente de tres (3) años.”

El Decreto Ley 882 de 2017 dejó sin definición los detalles correspondientes a la forma de computación de los años de experiencia.

SEGUNDO.-El Presidente de la Republica promulgó el Decreto 1578 del 28 de septiembre de 2017 “por el cual se reglamenta el Decreto-ley 882 de 2017 y se adiciona el Decreto número 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, en relación con el concurso de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera docente en zonas afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional.”, el cual retomó lo mencionado arriba en la parte primera. Nuevamente dejando sin definición los detalles correspondientes a la forma de computación de los años de experiencia.

TERCERO.-La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptó el Acuerdo No. CNSC 20181000002586 del 19 de julio de 2018 "Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - Proceso de Selección No. 602 de 2018". En dicho Acuerdo además de retomar lo manifiesto arriba en la parte primera y segunda, la comisión dio en el Artículo 29, numeral 2.2 la definición de lo que para efectos de dicho acuerdo se entiende por experiencia docente, sin especificar los detalles correspondientes a la forma de computación de los años de dicha experiencia. Más adelante, en el Artículo 31, estableció los criterios para la certificación de experiencia, dejando nuevamente sin definición los detalles correspondientes a la forma de computación de los años de experiencia, sin que fueran aclarados finalmente en parte alguna de dicho acuerdo.

Por otro lado, el mencionado Acuerdo No. CNSC 20181000002586 de 2018 en el párrafo de su Artículo 35 limitó arbitrariamente la certificación de experiencia laboral para efectos de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa 2,

correspondiente a Inscripciones, pese a que a la revisión de dichos requisitos mínimos se estableció para la etapa 5 (Recepción de documentos, verificación de requisitos, publicación y reclamaciones.). Es de notar que la inclusión de la restricción señalada en dicho párrafo no representa ningún beneficio procedimental para la entidad administradora del proceso de selección de aspirantes, puesto que, tanto si se admite dicho párrafo como si se omite, la revisión de requisitos y de la documentación que los acredita se realizaría una sola vez y de la misma forma y en la misma etapa 5, correspondiente a la recepción de documentos, verificación de requisitos, publicación y reclamaciones. Más aun, dicho párrafo que no es recogido ni en el Decreto ley 882 del 26 de mayo de 2017, ni en el Decreto 1578 del 28 de septiembre de 2017 que reglamenta al anterior y más bien es contrario al Decreto ley 882 del 26 de mayo de 2017 el cual en su parte considerativa impregna al “Concurso especial de méritos para la provisión de educadores en zonas afectadas por el conflicto” de un espíritu de flexibilidad, inclusión y oportunidad. Con lo cual no puede entenderse cuál es la razón de ser de dicho párrafo, que como se señaló, no presenta ningún beneficio procedimental, no está recogido en la normativa precedente y más bien es contrario al espíritu de dicha normativa.

CUARTO.- Me presenté como aspirante al cargo de coordinador en el municipio de Necoclí del ya referido *Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - Proceso de Selección No. 602 de 2018*, para lo cual realice el proceso de inscripción en los medios y fechas dispuestas para ello, allegando la documentación de formación y experiencia con la que contaba hasta entonces, desarrollada ininterrumpidamente entre los años 2016 (desde el 18 de abril), 2017, 2018 y principios de 2019, hasta la fecha de inscripción.

Posteriormente se me aplicó la prueba escrita de conocimientos específicos y pedagógicos y la prueba escrita del eje psicotécnico, en la cual obtuve buenos puntajes, quedando en la posición 2 de la lista de aspirantes con buena posibilidad de ser elegido al haber 4 puestos vacantes para el empleo en cuestión.

QUINTO.- Una vez habilitada la etapa 5 de recepción de documentos, verificación de requisitos, publicación y reclamaciones, realicé dicho proceso de actualización en los medios y fechas dispuestas para ello, allegando la documentación de formación y experiencia actualizada, siendo esta última desarrollada ininterrumpidamente entre los años 2016 (desde el 18 de abril), 2017, 2018, 2019 y 2020 (hasta la fecha de actualización: el 23 de mayo), a saber, más de cuatro años de experiencia laboral docente, como sea que se computen los años laborales, y por tanto excediendo claramente la experiencia docente de 3 años solicitada como requisito mínimo.

SEXTO.-Tras la etapa de verificación de requisitos mínimos, a través de SIMO, se me informó que *“El inscrito NO cumple con los requisitos mínimos de experiencia solicitados por la OPEC debido a que la experiencia acreditada no es suficiente para cumplir con el requisito: 3 años de función docente.”*, sin darme ningún detalle más al respecto. Debido a ello interpuse reclamación solicitando que se revisará mi caso toda vez que en la actualización de documentos certifiqué una experiencia docente superior a cuatro años. La respuesta a dicha reclamación fue dada a conocer el 10 de agosto de 2020 a través del SIMO con sello de la CNSC y de la Universidad Nacional de Colombia, y en ella se mantiene mí no admisión refiriendo que se tomó como *“fecha de corte establecida por la CNSC para la valoración documental es el último día hábil de inscripciones al presente proceso de selección (21 de marzo de 2019)”* y recordando que ante dicha respuesta no admiten recurso. De esa forma solo se me computó la experiencia laboral docente desarrollada ininterrumpidamente y certificada entre los años 2016 (desde el 18 de abril), 2017, 2018 y 2019 (hasta el 21 de marzo), en total 34 meses laborados completamente y otros dos laborados parcialmente.

II PRETENSIONES

Ruego al despacho que con el fin de amparar mis derechos a meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso, confianza legítima y principio de favorabilidad laboral; considere que el Decreto ley 882 del 26 de mayo de 2017 en su parte considerativa impregna al “Concurso especial de méritos para la provisión de educadores en zonas afectadas por el conflicto” de un espíritu de flexibilidad, inclusión y oportunidad y en consonancia dicho despacho resuelva que NO tiene razón jurídica ni administrativa y es contrario a dicho espíritu de flexibilidad, inclusión y oportunidad el párrafo del Artículo 35 del Acuerdo No. CNSC 20181000002586 del 19 de julio de 2018, con el cual se limita la certificación de experiencia laboral para efectos de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa 2, correspondiente a inscripciones, no habiendo ningún impedimento normativo, ni generándose ningún inconveniente administrativo, al extender el plazo de certificación de experiencia hasta la etapa 5 que corresponde a la recepción de documentos, verificación de requisitos, publicación y reclamaciones.

Adicionalmente, ruego al despacho que, aún en el caso de considerarse válido el citado párrafo del Artículo 35 del Acuerdo No. CNSC 20181000002586 del 19 de julio de 2018, considere que ni el Decreto ley 882 del 26 de mayo de 2017, ni el Decreto 1578 del 28 de septiembre de 2017, ni el Acuerdo No. CNSC 20181000002586 del 19 de julio de 2018 definieron detalles para la computación del año de experiencia laboral y, una vez más, considerando que el Decreto ley 882 del 26 de mayo de 2017 en su parte considerativa impregna al “Concurso especial de méritos para la provisión de educadores en zonas afectadas por el conflicto” de un espíritu de flexibilidad, inclusión y oportunidad, y por tanto ruego al despacho que resuelva que la experiencia laboral docente desarrollada ininterrumpidamente por mi entre los años 2016 (desde el 18 de abril), 2017, 2018 y principios de 2019, hasta el último día hábil de inscripciones (21 de marzo de 2019), en total 34 meses laborados completamente y otros dos laborados parcialmente, debidamente

certificada a través de los mecanismos y en las fechas dispuestos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, pueda ser entendida como equivalente a 3 años de experiencia laboral docente.

Aceptado cualquiera de los ruegos anteriores, solicito al despacho que resuelva **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil admitirme en el “Concurso especial de méritos para la provisión de educadores en zonas afectadas por el conflicto” y dejarme continuar en el proceso de selección No. 602 de 2018. La Comisión Nacional del Servicio Civil dispone del correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co. Por mi parte, puedo ser notificado de la decisión en el correo electrónico indicado bajo mi firma.

Finalmente me permito citar aparte del Artículo 53 de nuestra Constitución Política “(...) facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales;”

De antemano agradecido,

CAMILO M.

Juan Camilo Montoya Posada

C.C. 1027883272

Tel: 3117188509

redofasol@gmail.com

Anexos:

Certificado de actualización de documentos generado en SIMO.

Respuesta a reclamación.

Certificados de experiencia laboral docente presentados en la etapa de actualización de documentos.